



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/204/2024**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/204/2024**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: ****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** INSPECTOR DE LA DIRECCIÓN
DE TRANSPORTE PÚBLICO
MUNICIPAL DE TORREÓN,
COAHUILA DE ZARAGOZA;
TESORERÍA MUNICIPAL DE
TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a catorce de abril
de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/204/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

Primero. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ****, la persona física, ****, demandó al **Inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza y a la Tesorería Municipal de Torreón,**

Coahuila De Zaragoza, de quienes impugnó el siguiente acto de autoridad:

*“La ilegal resolución relativa a la boleta de infracción con número de folio **** de fecha ****, emitida por el supuesto “Inspector ****” adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón Coahuila, por la cual se determinas una multa al hoy promovente del juicio por la cantidad de 250 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) equivalentes a la cantidad de ****.”*

(Foja ** reverso, del expediente.)

Segundo. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha *****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/204/2024** y por diverso auto de fecha ***** se admitió a trámite la demanda, diversos medios de prueba ofrecidos, se reconoció al Inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza y a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** del expediente.)

Tercero. Contestación del Inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ***** siguiente, el Inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza presentó su contestación a la demanda. (Fojas *** del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ***** del expediente.)

Cuarto. Contestación de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza. Mediante oficio de fecha *****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ***** siguiente, el Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas ***** del expediente.)

Por acuerdo de fecha *****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas ***** del expediente.)

Quinto. Preclusión desahogo de vista. Por acuerdos de fecha *****, se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda respecto de las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades traídas a juicio. (Fojas **, en su anverso y reverso, del expediente.)

Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ***** del expediente.)

Séptimo. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto del *****, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O
INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE
AMPARO." ¹**

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como **actos impugnados**: *"La ilegal resolución relativa a la boleta de infracción con número de folio **** de fecha ****, emitida por el supuesto "Inspector ****" adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón Coahuila, por la cual se determinas una multa al hoy promovente del juicio por la cantidad de 250 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) equivalentes a la cantidad de ****."*; visible en el reverso de la foja **** del expediente en que se actúa; y por su parte, las autoridades demandadas reconocieron su existencia, por lo que respecto de **dicho acto impugnado** se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

La citada documental goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que **fuer expedido** por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existentes **el acto impugnado**.

Acreditada la existencia del **acto impugnado**, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, la procedencia del juicio contencioso administrativo se analizará de oficio por esta Sala; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En el caso particular, se actualizan la causal de improcedencia contemplada en el numeral 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el acto impugnado consistente en *“La ilegal resolución relativa a la boleta de infracción con número de folio **** de fecha ****, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón Coahuila, por la cual se determina una multa al hoy promovente del juicio por la cantidad de 250 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) equivalentes a la cantidad de ****.”*, **fue consentido al no haberse promovido el presente juicio contencioso administrativo en el plazo previsto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento**

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como enseguida se corrobora.

El artículos 79 fracciones VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

...

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;*

(El remarcado es añadido).

De la anterior transcripción se advierte que, el numeral 79 establece los casos de improcedencia del juicio contenciosos administrativo, específicamente su fracción VI, en la cual prevé el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado, por no haber interpuesto el juicio contencioso administrativo dentro de los plazos legales.

Al efecto, es pertinente tener en cuenta lo que el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece y que se transcribe:

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.**



Ahora bien, del acto impugnado se desprende que fue emitido con fundamento en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la cual, en su TÍTULO DÉCIMO, DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, CAPÍTULO ÚNICO, DE LOS RECURSOS, se advierte que el Artículo 341 dispone: *“Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta Ley y reglamentos que dicten las autoridades competentes, que los interesados estimen ilegales, podrán ser recurridos mediante el recurso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional conforme a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”*

En el presente caso y como puede verse del transcrito dispositivo legal, la parte actora ejerció la posibilidad de combatir el acto impugnado mediante Juicio Contencioso Administrativo, el cual, se dispone que el plazo para su presentación es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Así, tenemos que el acto impugnado consistente en [la Boleta de Infracción con Folio ****](#), el cual fue elaborada

con motivo de las labores de inspección que realizaba el Inspector de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila De Zaragoza, al ser un acto diligenciarario en forma de acta circunstanciada y se elaboró en presencia misma del hoy demandante, ya que es quien venía conduciendo el vehículo respectivo, lo cual así lo confiesa expresamente la propia demandante en el Hecho I de su escrito de demanda, lo que en términos del artículo 78 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; además, dicha boleta de infracción se elaboró de acuerdo a lo que el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila, el cual dispone en su Artículo 207 fracción I, incisos a y b, el procedimiento para calificar, aplicar y ejecutar las sanciones que se impongan, mismo que se transcribe enseguida para mejor comprensión:

- ARTÍCULO 207.** Los procedimientos para calificar, aplicar y ejecutar las Sanciones que se impongan son los siguientes:
- I. Para aplicar las multas se observará el siguiente procedimiento:
 - a. Los Inspectores, o la autoridad competente de la Dirección de Transporte, levantarán Acta Circunstanciada de los hechos; asegurarán y depositarán el vehículo de que se trate hasta el pago de la multa que se decrete y se cumpla el término del aseguramiento.
 - b. En la misma Acta se calificará la infracción y se aplicará la multa que corresponda.

(El subrayado es añadido.)

Como se desprende del anterior dispositivo reglamentario, los inspectores que apliquen multas deberán, entre otras obligaciones, levantar acta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

circunstanciada de los hechos, en la misma acta calificarán la infracción y aplicarán la multa correspondiente. De lo que se tiene que las boletas de infracción por infracciones al Reglamento de Transporte Público Municipal **reúnen la calidad de son actas administrativas**, en las que se circunstancian los hechos u omisiones que aprecian los inspectores de tránsito municipal en el ejercicio de sus atribuciones que el mismo Reglamento les confiere en el artículo 192 fracciones III, IV y VI ²; por lo que nos encontramos con una diligencia administrativo que se formaliza materialmente en un documento que revista la naturaleza de acta circunstanciada de hechos, en la que interviene tanto una autoridad como revisora del cumplimiento de las leyes y reglamentos, en el caso municipales; como también interviene el particular a quien se le practica la revisión del cumplimiento mismo.

Por lo anterior, que si el inspector de tránsito municipal de que se trate, en esa misma diligencia de verificación califica la infracción e impone la multa, en

² ARTÍCULO 192. Los Inspectores tendrán las siguientes facultades:

...

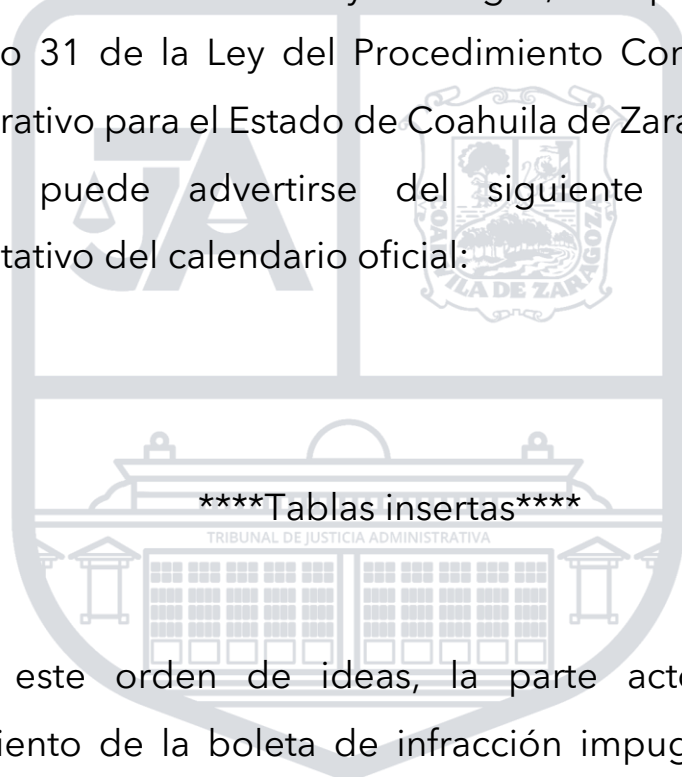
III- Requerir a los concesionarios y a las organizaciones la exhibición de los documentos que deban tener en su poder conforme a la Ley y los Reglamentos.

IV. Calificar e imponer las sanciones, a ellos encomendadas en este Reglamento.

...

V. Retirar de la circulación y depositar vehículos que presten el Servicio de Transporte Público sin cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento, y este Reglamento Municipal u otras Disposiciones aplicables.

presencia del particular revisado, es a partir de ese mismo momento de su elaboración en que tuvo conocimiento de ésta, es decir, el día ****, por lo que es a partir de ese mismo día que el demandante es sabedor del acto que ahora pretende impugnar, tal y como lo manifestó expresamente la demandante en el Hecho I de su escrito de demanda, por lo que el término para la impugnación de dicha boleta de infracción comenzó a correr a partir de día siguiente en que se levantó la Boleta de infracción que nos ocupa, esto es el ****, para concluir el día ****, al descontarse los días sábados y domingos, al disponerlo así el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como puede advertirse del siguiente recuadro representativo del calendario oficial:



En este orden de ideas, la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción impugnada en fecha **** y el periodo para su impugnación comenzó el día **** siguiente para concluir el ****del mismo año, por tanto, al haberse presentado la demanda que nos ocupa en el Buzón Judicial de este Tribunal en fecha ****, es un hecho notorio que su interposición resulta extemporánea, con lo que comprueba la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/204/2024

consecuentemente **procede sobreseer** el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 80 de la misma Ley.

No pasa desapercibido para esta Sala, que el demandante haga valer en su concepto de impugnación Primero de su escrito de demanda la ilegalidad de la supuesta notificación de la multa impugnada, pues sus argumentos resultan **inoperantes**, toda vez que el acto impugnado consistente en una Boleta de Infracción, la cual, fue elaborada con motivo del ejercicio de facultades de inspección y vigilancia respecto del cumplimiento del servicio público de transporte que la demandante realizaba con fundamento en el artículo 286 y 287 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, lo sucedido durante la diligencia de inspección realizada se formaliza a través del levantamiento y redacción de la boleta de infracción, misma que contiene tanto la fundamentación y motivación correspondiente como las circunstancias de tiempo modo y lugar que se suscitaron en dicha diligencia, en la cual, además de intervenir el inspector que llevó el ejercicio de facultades, intervino el propio interesado y ahora demandante, lo que constituye constancia fehaciente de su participación y conocimiento de la diligencia correspondiente, máxime que como se indicó anteriormente, **así lo confesó expresamente la propia demandante en el Hecho I de su escrito de demanda**, por

lo que en este orden de ideas, cobra eficacia material el conocimiento de la multa impugnada por su participación en la misma inspección realizada, lo que su manifestación expresa en ese sentido lo hace conocer de su existencia y contenido, pues fue él mismo quien fue sujeto de la inspección realizada por el inspector actuante.

Por lo anterior es que se desestima el Primer concepto de impugnación del demandante, pues su intervención en el levantamiento y elaboración de la boleta de infracción impugnada, por los motivos señalados previamente, hace patente y demuestra que en fecha **** tuvo conocimiento de dicho acto de autoridad, fecha a partir de la cual tuvo la oportunidad la parte actora de impugnar dicho acto de autoridad, lo cual no hizo oportunamente como ha sido comprobado.

Sirve de apoyo a lo anterior por aplicación analógica la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que tiene el número de Registro digital: 2011252, cuyo rubro es del tenor siguiente: "INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS." ³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 2011252. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Décima Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: XVI.1o.A. J/26 (10a.). - Fuente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1668. -

Tipo: Jurisprudencia. -INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.

Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada de oficio por este esta Sala respecto del acto impugnado.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número FA/204/2024, promovido por **** en contra del acto impugnado descrito en el Resultando Primero del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas,** ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe,** quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/204/2024**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/204/2024** interpuesto por ****.



Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza